



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Leidy Johanna Londoño Moreno
Ejecutado	Jonathan Farley Giraldo Uribe
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00576-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 060

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero.- Librar **Mandamiento de Pago** a favor de la menor de edad **Dulce María Giraldo Londoño** representada por su progenitora la señora **Leidy Johanna Londoño Moreno**, frente al señor **Jonathan Farley Giraldo Uribe**, por la suma de **un millón setecientos ochenta mil pesos mlc (\$1'780.000.00)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuario, no satisfechas en su totalidad entre los meses de abril de 2021 a noviembre de 2021, obligación adquirida mediante Acta de Conciliación llevada a cabo el día 10 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Uno de Medellín, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, además de las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.

Segundo. - Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **Amparo de Pobreza** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan

los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quienes en consecuencia se les exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

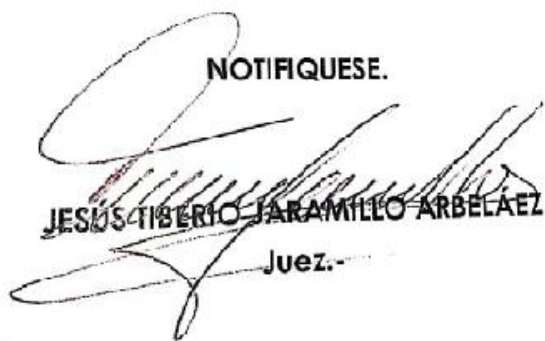
Tercero.- Conceder al ejecutado, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento para excepcionar.

Cuarto. - Notificar la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actuación a cargo de la parte ejecutante.

Quinto.- Notificar el presente proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Sexto.- Reconocer personería jurídica a la Defensora Público Paula Andrea Castaño Arango, para representar a la ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-